

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

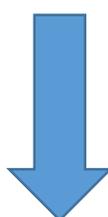
ESTADOS SISTEMA ORAL

03 DE JULIO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-000790	REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACUERDO No. 23 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PUTUMAYO	AUTO RECHAZA SOLICITUD	02/07/2020
2020-00781	CONTROL DE LEGALIDAD DECRETO 112 DE 30 DE JUNIO DEL 2020 ALCALDE MUNICIPAL DEL TAMBO (N)	NO AVOCA CONOCIMIENTO	02/07/2020
2020-00790	CONTROL DE LEGALIDAD DECRETO 71 DE 30 DE JUNIO DEL 2020 ALCALDE MUNICIPAL DE SAMANIEGO (N)	NO AVOCA CONOCIMIENTO	02/07/2020
2017-00191 (9093)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA VS FISCALIA GNRAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13/03/2020
2016-00141 (9071)	REPARACIÓN DIRECTA LUIS OLMEDO MARTINEZ Y OTROS VS MINDEFENSA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13/03/2020
2017-00139 (9043)	REPARACIÓN DIRECTA HECTOR GERARDO ADRADA Y OTROS VS MINDEFENSA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13/03/2020
2018-00066 (9042)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE LEONARDO LLANOS ANDRADE VS UGPP	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13/03/2020
2018-00066 (9042)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE LEONARDO LLANOS ANDRADE VS UGPP	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	13/03/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: : REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE
ACUERDO 023 DEL CONCEJO MUNICIPAL
SAN MIGUEL PUTUMAYO

RADICACIÓN : 2020-00079

SOLICITANTE : GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

El Tribunal, en Sala Primera de Decisión, previo hacer efectiva la admisión de la demanda, se percató de circunstancias que impiden adelantar el trámite del proceso por falta de oportunidad en la presentación de la demanda de revisión.

I. EL ESCRITO DE SOLICITUD DE REVISIÓN Y SU CONTENIDO

EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, a través de la Gobernadora, presentó ante esta Corporación, y en ejercicio de la acción de revisión prevista en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, solicitud de revisión, la cual tiene como objeto el pronunciamiento judicial sobre la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 023 del 21 de diciembre de 2019 expedido por el Concejo del MUNICIPIO SAN MIGUEL, PUTUMAYO.

El sentido material de la acción contenciosa deprecada, es el pronunciamiento sobre la invalidez por inconstitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo mencionado "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR AL ALCALDE DE SAN MIGUEL PUTUMAYO" puesto que considera que dicho Acuerdo trasgrede la Constitución Política en sus artículos 6, 211, 315; Ley 136 artículo 9, ley 1551 de 2012 artículos 29, 91 y Decreto 111 de 1996 en su artículo 110.

1.1. Hechos

Se resumen en este orden:

- 1.1.1.** Mediante oficio suscrito por el Concejo del MUNICIPIO SAN MIGUEL, PUTUMAYO, fue remitido el Acuerdo No. 023 del 21 de Diciembre de 2019, que se revisa, a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, el cual se recibió en la Oficina de Jurídica de esa entidad, el 27 de diciembre de 2019 y registro bajo el consecutivo interno No. 2149 (Folio 6).
- 1.1.2.** El Acuerdo Municipal Acuerdo No. 023 del 21 de Diciembre de 2019 según la constancia correspondiente, "fue aprobado, en sus dos debates reglamentarios, según consta en el acta de comisión segunda permanente No. 006 de fecha 17 de

diciembre de 2019 y acta de plenaria No. 087 de fecha 21 de diciembre de 2019 por el honorable Concejo Municipal" (folio 11 reverso), y sancionado el 26 de diciembre de 2019 (folio 12)

- 1.1.3.** Mediante el Acuerdo Municipal No. 023 del 21 de diciembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR AL ALCALDE DE SAN MIGUEL PUTUMAYO" (Folio 6 reverso a 11).
- 1.1.3.** Señala la Gobernación que el acuerdo no guarda unidad de materia, por lo que remitió a este Tribunal el asunto para su estudio, mediante oficio OJD 252 del 17 de febrero de 2020, el cual fue radicado el 19 de febrero en la Secretaria de esta Corporación (folio 1)

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Remisión del acuerdo sancionado a la GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO

Se puede evidenciar a folio (6), que la fecha en la cual fue radicado el acuerdo N. 023 del 21 de diciembre de 2019, en la Gobernación de Putumayo, fue el día 27 de diciembre de 2019.

2.2. Término según el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986

"ARTÍCULO 119: Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez (Negrilla y Subrayando fuera del texto original)"

Así las cosas, la Gobernación de Putumayo tenía como plazo límite para remitir el acuerdo a este Tribunal, hasta el día 7 de febrero de 2020, y se evidencia en el certificado de la empresa INTEGRAL EXPERESS visto a folio (22) que el envío se realizó el día 18 de febrero de 2020.

Mediante oficio OJD0252, la Gobernación del Putumayo radicó la solicitud en mención, el día 20 de febrero de 2020 visto a folio (01).

El día 22 de febrero de 2020, se realizó reparto automático del proceso, el cual correspondió al despacho del ponente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Antecedentes

La Secretaria General de la Gobernación del Putumayo, en ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, dispuso enviar al Tribunal Administrativo de Nariño, para decidir sobre la Constitucionalidad del acuerdo No. 023 del 21 de Diciembre de 2019 del Concejo del Municipio de SAN MIGUEL, PUTUMAYO.

La Gobernación en el acápite de Oportunidad estableció que: SIC "encontrándonos dentro del término legal establecido, presento al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño solicitud de revisión de Constitucionalidad del acuerdo No. 023 del 21 de Diciembre

de 2019, por cuanto el acuerdo que se someter a su consideración según artículo 119 del decreto 1333 de 1986, fue recibido en jefatura jurídica de la gobernación del Departamento del Putumayo el día 27 de diciembre de 2019”.

Según lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 se tiene que la Gobernación cuenta con veinte (20) días a partir de la recepción del mismo para remitir el proceso al Tribunal si encontrare que es contrario a la Constitución y la Ley, a saber;

“ARTÍCULO 119: Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez (Negrilla y Subrayando fuera del texto original)”

La Gobernación de Putumayo en su escrito de fecha 06 de febrero de 2020 visto a folio (2), establece que “una vez realizado el respectivo análisis jurídico del acuerdo No. 023 del veintiuno (21) de Diciembre de 2019, se observó que no existe unidad de materia y que además transgrede lo perpetuado por la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012”.

En relación al término indicado en la norma para el sometimiento del Conocimiento del asunto al Tribunal, la Corte Constitucional determinó que:

“...Es obvio, que veinte días son suficientes para que el Gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).¹

Conforme a lo expuesto, con este término de veinte (20) días, se busca evitar que este acuerdo produzca efectos si es contrario a la Constitución o a la ley, a fin de no transgredir el artículo 6 de la Constitución Política el cual establece que:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

¹ sentencia C-869 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ

Tenemos entonces que, el Municipio de San Miguel de Putumayo presentó ante la Gobernación de Putumayo el Acuerdo No. 023 del 21 de Diciembre de 2019 el día 27 de diciembre de 2020, (visto a folio 6); el Gobernador de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, contaba con veinte (20) días para enviar al Tribunal el acuerdo, luego de detectar algún vicio en el mismo, y dado que la Rama Judicial se encontraba en vacancia desde el 19 de diciembre hasta el doce (12) de enero de 2020, los días hábiles empezarían a contar desde el día 13 de enero de la misma anualidad.

La solicitud de la Gobernación se envió mediante servicio postal de la empresa INTEGRAL EXPRESS el día 18 de febrero de 2020 y se radicó en la Secretaría de esta Corporación el día 20 de febrero 2020, después de haber transcurridos los veinte (20) días, toda vez que se vencían el 07 de febrero de 2020 último día hábil para su presentación, lo que conduce a que el mismo resulte extemporáneo, pues ha fenecido la oportunidad legal.

De ello resulta necesario precisar que, al haberse interpuesto de forma extemporánea la solicitud, este Tribunal, rechaza la solicitud de pronunciamiento de constitucionalidad del acuerdo No. 023 del 21 de Diciembre de 2019, pues al no estar dentro de la oportunidad establecida para presentar la demanda, se procederá al rechazo de la Revisión de Acuerdo, de conformidad con lo indicado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de revisión del Acuerdo No. 023 del 21 de Diciembre de 2019 expedido por el Concejo del Municipio de SAN MIGUEL (P). *“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR AL ALCALDE DE SAN MIGUEL PUTUMAYO”* de conformidad con lo anotado en los motivos de la presente providencia.

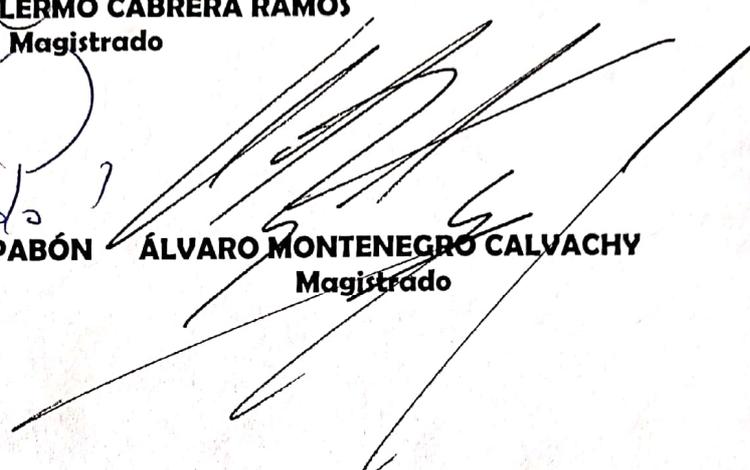
SEGUNDO: EJECUTORIADO este fallo se realizarán las respectivas des anotaciones en el Sistema Siglo XXI, y se procederá al archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha y que consta en el acta respectiva


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 112 DEL 30 DE JUNIO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DEL TAMBO (N)

RADICACIÓN : 2020 -00781

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 1 de julio de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. 0112 del 30 de junio de 2020, “*Por medio del cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de El Tambo Nariño*”, proferido por el Alcalde del municipio de El Tambo (N), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 01 de julio del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. 112 del 30 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio del Tambo (N).

2. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 “*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción*”, en su artículo 20 ha precisado que; “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción*

contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo para impedir la extensión de los efectos de la crisis.

3. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

El acto administrativo sometido a control, esto es el Decreto No. 0112 del 30 de junio de 2020, *“Por medio del cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de El Tambo Nariño”*, proferido por el Alcalde del municipio de El Tambo (N)”, proferido por el Alcalde del municipio de El Tambo (N), si bien se expidió en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República.

El acto administrativo hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, precisó, la diferencia de las medidas adoptadas por la administración y las dictadas en el estado de excepción, a saber;

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

“Un análisis del control inmediato de legalidad de las disposiciones dictadas en el marco de un estado de excepción exige identificar las distintas clases de "medidas de carácter general" que se profieren en virtud del ejercicio de la función administrativa; es decir, definir el bloque de legalidad interno a partir del cual se ejerce dicho control. En ese orden, se observa que existen normas derivadas de la potestad reglamentaria, actos administrativos de carácter general y actos derivados de la potestad instructiva.

Dichas facultades especiales de reglamentación encuentran su fundamento en la autonomía reconocida por la Constitución Política a ciertas autoridades, y están limitadas, materialmente, por el mandato constitucional a cuyo desarrollo están obligados, como formalmente, por las condiciones impuestas para su ejercicio.

La potestad de expedir actos administrativos generales, se relaciona con la expresión inherente de la administración de proferir actos unilaterales encaminados a producir efectos jurídicos, y se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Por lo antes expuesto, es claro que no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que, este fue expedido por el Alcalde del municipio de El Tambo, bajo las pautas del Decreto 878 del 14 de junio de 2020, en el cual se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 015 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así mismo adopto las medias para garantizar el aislamiento, para lo cual decreto toque de queda y Ley Seca.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el *presupuesto objetivo* exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, *–que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–*, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad. Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta

providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No. 0112 del 30 de junio de 2020, “*Por medio del cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de El Tambo Nariño*”, proferido por el Alcalde del municipio de El Tambo (N).

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de El Tambo) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae25ac2230bd9bb67c3c314886766a9e99f914773ca25e265fe26becfe84c57

Documento generado en 02/07/2020 08:14:16 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL
DECRETO 071 DEL 30 DE JUNIO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE SAMANIEGO (N)

RADICACIÓN : 2020 -00790

ASUNTO : NO AVOCA CONOCIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria a estudiar el proceso de la referencia, en ejercicio del *Control Inmediato de Legalidad*, previa verificación del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con el Artículo 151 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en UNICA INSTANCIA del Control Inmediato de Legalidad *de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y en desarrollo de los decretos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

1.2. Mediante correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Pasto, correspondió a este Despacho, en virtud del reparto de fecha 1 de julio de 2020, conocer del asunto de la referencia.

1.3. Con el fin de adelantar el examen señalado, se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que frente a la oportunidad para ejercer el control de legalidad establece:

(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

1.4. De conformidad con lo anterior, se observa que el acto administrativo susceptible de control, esto es, el Decreto No. 071 del 30 de junio de 2020, “*Por medio del cual se modifica el Decreto Municipal 063 del 31 de mayo de 2020, en virtud del Decreto 878 del 25 de junio de 2020, por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, - por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid 19 y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020*”, proferido por el Alcalde del municipio de Samaniego (N), no reúne los requisitos de que tratan las normas anteriormente mencionadas.

1.5. Se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, no se contempló este medio de control.

1.6. No obstante, a través del ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior, determinó una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, y en el artículo 1 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.7. Así las cosas, habiéndose habilitado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los actos administrativos referenciados el 25 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que el asunto se recibió mediante correo electrónico el 02 de julio del año en curso, procede el despacho a estudiar la procedencia del medio de control frente al Decreto No. 071 del 30 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Samaniego (N).

2. Estudio de procedencia de los decretos proferidos en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia

El artículo 215 de la Constitución Política dispone, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, *declarar el Estado de Emergencia* por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

En concordancia, la Ley 137 de 1994 “*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción*”, en su artículo 20 ha precisado que; “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la*

autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, es claro que el medio de control de que trata el artículo 136, solo resulta procedente para aquellos decretos tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo para impedir la extensión de los efectos de la crisis.

3. Estudio del acto sometido a control inmediato de legalidad

El artículo 185 del CPACA, dispone los requisitos formales, y señala que; tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibidem, el cual fue allegado en el escrito respectivo, no obstante, frente a los requisitos de fondo, se advierte que el acto sometido a control de legalidad no cumple con las condiciones mínimas para predicar su procedencia.

El acto administrativo sometido a control, esto es el Decreto No. 071 del 30 de junio de 2020, *“Por medio del cual se modifica el Decreto Municipal 063 del 31 de mayo de 2020, en virtud del Decreto 878 del 25 de junio de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, - por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid 19 y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”*, proferido por el Alcalde del municipio de Samaniego (N), si bien se expidió en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el Presidente de la República.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El acto administrativo hace alusión a las medidas implementadas por el Alcalde Municipal, en virtud de las atribuciones y competencias que como primera autoridad municipal ostenta.

Al respecto el H. Consejo de Estado, precisó, la diferencia de las medidas adoptadas por la administración y las dictadas en el estado de excepción, a saber;

“Un análisis del control inmediato de legalidad de las disposiciones dictadas en el marco de un estado de excepción exige identificar las distintas clases de "medidas de carácter general" que se profieren en virtud del ejercicio de la función administrativa; es decir, definir el bloque de legalidad interno a partir del cual se ejerce dicho control. En ese orden, se observa que existen normas derivadas de la potestad reglamentaria, actos administrativos de carácter general y actos derivados de la potestad instructiva.

Dichas facultades especiales de reglamentación encuentran su fundamento en la autonomía reconocida por la Constitución Política a ciertas autoridades, y están limitadas, materialmente, por el mandato constitucional a cuyo desarrollo están obligados, como formalmente, por las condiciones impuestas para su ejercicio.

La potestad de expedir actos administrativos generales, se relaciona con la expresión inherente de la administración de proferir actos unilaterales encaminados a producir efectos jurídicos, y se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Por lo antes expuesto, es claro que no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que, este fue expedido por el Alcalde del municipio de Samaniego, bajo las pautas del Decreto 878 del 14 de junio de 2020, en el cual se ordenó, en virtud de facultades ordinarias, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 015 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así mismo adopto las medias para garantizar el aislamiento, para lo cual decreto toque de queda y Ley Seca.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, no se encuentra configurado en su plenitud el *presupuesto objetivo* exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, *–que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción–*, por lo que no existe mérito para avocar de oficio el conocimiento a través del control inmediato de legalidad. Se aclara que esta decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, pues, no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto No. 071 del 30 de junio de 2020, *“Por medio del cual se modifica el Decreto Municipal 063 del 31 de mayo de 2020, en virtud del Decreto 878 del 25 de junio de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, - por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid 19 y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020”*, proferido por el Alcalde del municipio de Samaniego (N),

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Samaniego) y a su vez que sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

Código de verificación:

**24b8526fbd2176a93c4ca1009d3a2700abce202cb7f069335226ba042e9c4d7a
Documento generado en 02/07/2020 08:16:34 PM**



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2016-00197
RADICACIÓN INTERNA:	9092
DEMANDANTE:	JULIO CESAR BARRIGA TORRES
DEMANDADO:	UGPP

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2018-00066
RADICACIÓN INTERNA:	9042
DEMANDANTE:	JOSE LEONARDO LLANOS ANDRADE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2017-00139
RADICACIÓN INTERNA:	9043
DEMANDANTE:	HECTOR GERARDO ADRADA BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2016-00141
RADICACIÓN INTERNA:	9071
DEMANDANTE:	LUIS OLMEDO MARTINEZ CALVACHE Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TAMINANGO

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REF. PROCESO:	2017-00191
RADICACIÓN INTERNA:	9093
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO GARZÓN BARAHONA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado